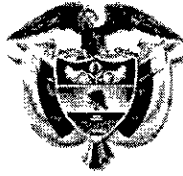


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión

Valledupar, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS

Se ocupa el Despacho de proferir SENTENCIA ANTICIPADA, conforme a los cargos elevados por la Fiscalía 127 Especializada DFNEDH DIH¹, aceptados expresamente por el procesado **LUCIANO ROJAS SERRANO** por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado.

HECHOS

De acuerdo a lo aportado en el expediente, se aprecia que los hechos por los cuales se dio inicio a la presente investigación, se dieron el 16 de septiembre de 1999, en el hotel Los Cardones de la ciudad de Valledupar; las referencias procesales indican, que la víctima Guzmán Quintero Torres, se encontraba departiendo con unos amigos en horas de la noche, siendo abordado por un sujeto que le propinó múltiples impactos con armas de fuego, luego de ello el delincuente emprendió la huida.

Se resalta que Quintero Torres era periodista de profesión y para el momento de su deceso laboraba en el diario El Pílon de la ciudad de Valledupar como Jefe de Redacción de la sección judicial.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

De acuerdo a lo expuesto en la diligencia de indagatoria, **LUCIANO ROJAS SERRANO** se identifica con cédula de ciudadanía No. 12.458.655 de San Alberto, Cesar, nació el 19 de diciembre de 1974 en dicha localidad, hijo de Ramón Rojas y Elida Serrano, soltero, padre de 4 hijos, no tenía estudios antes de pertenecer a las Autodefensas, se le conoce con el alias de "*Henry o Alex*".

¹ Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Como características morfológicas se señala que es una persona de sexo masculino, de 40 años de edad, estatura aproximada 1.75 cm, color de piel trigueña, de contextura mediana, peso aproximado de 80 kg, cabello oscuro corto, ojos cafés oscuros, orejas mediana lóbulo adherido, labios medianos, nariz, base recta, boca mediana, dentadura natural incompleta, presenta un tatuaje en el brazo derecho de la Virgen del Carmen, bigote y barba rasurados, presenta una cicatriz por arma de fuego en el lado izquierdo de la cara, una cicatriz en la parte derecha del abdomen de aproximadamente 2 cm – manifiesta fue operado del abdomen, no usa gafas, no presenta problemas de locomoción, no tiene enfermedades mentales ni contagiosas, manifiesta que se le olvidan las cosa.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 20 de junio de 2012, la Fiscalía Novena UNDH, procedió a dictar resolución de apertura de la investigación² al presente tramite del señor Luciano Rojas Serrano, por cuenta de los hechos anteriormente comentados.

Seguidamente, la Fiscalía 127 adscrito a la DFNEDH DIH, el día 06 de julio de 2015, recepcionó diligencia de indagatoria³ al señor Luciano Rojas Serrano, comprometiéndolo con fundamento en las pruebas allegadas válidamente al proceso como probable autor o participe responsable del homicidio del que resultó víctima Guzmán Quintero Torres, en concurso con Concierto para Delinquir Agravado.

El 07 de septiembre de 2016, la Fiscalía 25 Especializada DNEDH-DIH, resolvió la situación jurídica del sindicado⁴, profiriendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, comprometiéndolo con fundamento en las pruebas allegadas válidamente al proceso como presunto participe a título de coautor del delito de Homicidio Agravado en concurso con Concierto para Delinquir Agravado.

El día 21 de julio de 2017, la Fiscalía 127 DFNEDH DIH procedió a elevar cargos contra Rojas Serrano, para lo cual se suscribió la correspondiente acta, en la que luego de explicarle los alcances del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, las limitaciones que surgen para controvertir su responsabilidad y los beneficios a que tiene derecho, se le imputaron los cargos al considerarlo coautor de las conductas investigadas, conforme a las probanzas de autos, comportamiento que fue encuadrado dentro de la previsión normativa de los artículos 103, 104 numerales 7º y 10º y 340-2 del Código Penal.

² Folios 03 del cuaderno No. 06.

³ Folios 253 a 256 del cuaderno No. 06.; y ampliaciones de indagatoria Folios 135 y 136; 250 a 256 del cuaderno No. 07; y folios 62 a 72 del cuaderno No. 08.

⁴ Folios 144 a 157 del c.o. No. 07.

Formulado los cargos anteriormente propuestos, el procesado Luciano Rojas Serrano, manifestó de manera expresa que los aceptaba.

El 3 de agosto de 2017, la Fiscalía dispuso la ruptura de la unidad procesal, en concordancia con lo estipulado en el artículo 92 del CPP, en virtud de la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada con el señor Luciano Rojas Serrano.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y DECISIÓN A TOMAR

La Fiscalía 127 Especializada DFNEDH DIH, mediante acta de veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), formuló cargos en contra del sindicado Luciano Rojas Serrano, por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Concierto para Delinquir Agravado, siendo víctima Guzmán Quintero Torres, quien era periodista de profesión, comportamiento que se encuadra en lo previsto en los artículos 103, 104 numerales 7º y 10º y 340-2 del Código Penal – Ley 599 de 2000, por ser más favorable a lo establecido en el Decreto 100 de 1980 y sus modificaciones (norma vigente para la época de los hechos), que a su tenor literal expresan:

“ART. 103.- HOMICIDIO. *El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.”*

“Art. 104.- *La pena será de veinticinco (25) a Cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:
(...)*

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”.

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.”

“ART. 340.- CONCIERTO PARA DELINQUIR. *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.”

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal establece que para proferir sentencia condenatoria el operador judicial debe asumir con las pruebas obrantes en la actuación, certeza de la realización de la conducta punible, así como de la responsabilidad del procesado.

Los elementos que estructuran el tipo penal del Homicidio, son la muerte y el nexo causal, entendiéndose que la muerte es el resultado en el que se consuma la conducta, la cual ha sido definida científicamente como la desaparición de las funciones vitales, como son la respiración y la circulación. En cuanto al nexo causal, es la relación de causa-efecto que debe existir entre la acción y el resultado, lo que significa que la muerte haya tenido como causa la conducta del agente. Se trata de una relación objetiva en la que se aprecia el resultado como consecuencia de la conducta, ya sea activa u omisiva.

En conclusión, configuran el tipo penal del delito de Homicidio, la acción de matar y el resultado muerte, ligados por una relación objetiva y subjetiva del agente.

Juega un papel primordial en los delitos contra la vida, la idoneidad del medio utilizado, la manera de ejecución del hecho, y especialmente, la intención que pueda desentrañarse del comportamiento asumido por el actor.

En esta investigación podemos asegurar, sin lugar a dudas, que la muerte de Guzmán Quintero Torres, obedeció a la acción homicida que produjo el ataque en su contra con arma de fuego, situación que indefectiblemente causó su muerte, lo que indica que ese nexo de causalidad de que tratamos se evidencia con claridad en este caso concreto.

De igual manera, la materialidad del Concierto para Delinquir Agravado, se encuentra plenamente demostrada no solo con la confesión que libre, expresa y voluntariamente hiciere el señor Luciano Rojas Serrano, sino que obran en el expediente elementos de prueba que permiten establecer de manera fehaciente dicha circunstancia.

En efecto, obran en el expediente, las siguientes probanzas:

- Informe O.T 22983 del 2 de octubre de 2014, rendido por Luis Alfonso Forero Parra, Jefe Sección de Análisis Criminal DN-CTI, donde relaciona información, verificados los repositorios documentales y ordenes de batalla de la Variable Armados Ilegales de la SAC. Folios 189 a 195 del cuaderno No. 06.
- Informe rendido por Rigoberto Estrada Pacheco, Profesional de Gestión III SAC CTI Valledupar, donde da cuenta que revisados los

archivos del Eje Temático de Armados Ilegales, llevados en esa Sección de Análisis Criminal SAC de la Subdirección de Policía Judicial CTI Seccional Cesar, se hallaron registros de personas que allí relaciona. Folios 180 a 182 del c.o. No. 8.

- Cuadro estructura militar grupos urbanos ACCU años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006. Folios 103 a 110 del cuaderno No. 07.
- Declaración Jurada y ampliación,- rendida por Jorge Eliecer Espinal Velásquez, quien da cuenta que se encuentra recluido desde el 26-09-1999 por el homicidio del Periodista Guzmán Quintero Torres, en la que además pone de presente, que es inocente, y relata que alias *Alex*, cuando lo conoció en la cárcel le manifestó, que él no la va a dejar metido en ese homicidio, porque él fue quien lo hizo, que lo esperara un poco porque la Fiscalía no le había brindado los beneficios que estaba solicitando. Folios 111 a 112 del cuaderno No. 07; y Folios 234 a 236 del cuaderno No. 08.
- Declaración del señor Pedro Vacca Villareal, Director Ejecutivo y Representante Legal de la Fundación para la Libertad de Prensa, donde da cuenta de episodios de violencia contra el gremio de Periodistas en el Cesar. Folios 245 al 253 del c.o. No. 8
- Indagatoria que rindió Luciano Rojas Serrano, en la que acepta su responsabilidad como miembro activo de las Autodefensas, desempeñándose como segundo Comandante de la ciudad de Valledupar; comentó en su relato la forma en que se planeó y ejecutó el ataque donde resultó muerto el periodista Guzmán Quintero Torres, y además de ello quienes fueron las personas que ordenaron la operación y el grueso de los participantes dentro de los hechos que son objeto de análisis en esta oportunidad, identificando entre otros a alias *el chino* y alias *mantequilla*; Folios 253 a 256 c.o No. 6; Folios 135 a 136 y 251 a 256 c.o No. 7; Folios 62 a 72 c.o No. 8.

Refiere en uno de sus apartes:

“...este homicidio fue ordenado por Jorge 40, el nombre es Rodrigo Tovar Pupo, este era un señor que trabajaba en el Periódico El Pilón de Valledupar, en una reunión en donde yo estuve con Jorge 40, me ordena que hay que dar de baja a este señor, por ser parte de la Guerrilla del Frente 59 de la FARC... yo lo estaba esperando en una panadería al frente, que queda en la calle 17, ahí estaba yo, y los muchachos que lo venían siguiendo iban en una moto blanca una DT blanca, no recuerdo, creo que uno llevaba casco negro, el otro no sé si era blanco o rojo, el que iba manejando la moto era alias el chino, creo que se llamaba Jhon y alias mantequilla que fue el que disparo, esto fue en un lugar que se llama Los Cardones..”

“..Jorge 40 era mi jefe, yo pertenecía al Bloque Norte, en esa fecha no tenía nombre el frente, los bloques tenían nombres a partir del 2002, ese frente se pasó a llamar Cacique Upar.”⁵

En este orden, la ocurrencia del punible contra la vida, objeto de controversia, y la responsabilidad que le asiste al procesado Luciano Rojas Serrano, como coautor del mismo, se encuentra probada suficientemente con los medios de pruebas aportados a la investigación, así como, con la declaración del procesado, quien de manera libre, expresa y voluntaria aceptó su pertenencia a la precitada organización criminal – Bloque Norte de las Autodefensas, así mismo admite que dio la orden para la muerte del periodista Guzmán Quintero Torres, en acato de la orden que emitiera alias *Jorge 40*, existiendo suficiente sustento para establecer como se produjo el homicidio de la víctima, aludiendo que hacia parte de otro grupo armado ilegal - guerrilla del Frente 59 de la FARC, situación que contrario sensu no tiene ningún sustento probatorio.

Ahora bien, acreditados los requisitos exigidos en materia penal para proferir una sentencia de carácter condenatoria, tenemos que en tratándose de la figura de sentencia anticipada los mismos surgen de la siguiente manera: 1) que el imputado acepte íntegramente su responsabilidad en relación con los hechos que se investigan y, 2) que exista plena prueba sobre la ocurrencia del hecho y sobre la culpabilidad del sindicado; lo que presupone unas obligaciones mutuas para el Estado y para el sindicado, tal y como lo ha plasmado la Corte Constitucional en la Sentencia SU-1300 de diciembre 6 de 2001⁶, que a su tenor reza:

“La institución de la sentencia anticipada, implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado: la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta ese momento son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado. La aceptación de los hechos obra como confesión simple.”

En el caso que nos ocupa, Luciano Rojas Serrano, aceptó plenamente la imputación formulada por el ente acusador, admitiendo con ello su responsabilidad, por lo tanto, el Despacho no encuentra obstáculo alguno para aseverar en un todo, que es responsable de la conducta delictiva que se le ha imputado.

En consecuencia, surge en este proceso la obligación de proferir sentencia condenatoria en contra del referido procesado por los delitos

⁵ Ver folio 251 del cuaderno No. 07. Ampliación de Indagatoria que rinde Luciano Rojas Serrano.

⁶ C. Const., Sent. SU-1300, DIC. 6/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

por el cual se adelanta la presente investigación y que fue aceptado en la forma anteriormente propuesta, al encuadrar su comportamiento en conducta típica, conforme a su descripción legal, antijurídica, por la lesión al bien preciado de la vida y culpable a título de dolo, pues obró con conciencia e intención en contra de un ser humano.

Sin embargo, lo anteriormente expuesto solo resulta viable frente a la conducta de Homicidio Agravado, toda vez que frente al delito de Concierto para Delinquir Agravado por la conformación de grupos armados al margen de la Ley, considera el despacho que no resulta viable la imposición de una sanción por dicha causa dentro de este proceso, en tanto que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Transitorio de Valledupar, Cesar, en sentencia del 18 de octubre de 2018, dentro del radicado 20001-3107-001-2018-00685 emitió sentencia condenatoria por la referida conducta, contra el señor Luciano Rojas Serrano, justamente por su pertenencia al Frente Resistencia Chimila del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, dentro del ámbito temporal de su permanencia en esa organización, hasta su desmovilización colectiva en marzo del año 2006, luego, en atención al principio del non bis in ídem que resalta el derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, aun a pesar de la aceptación libre, consciente y voluntaria que el señor Rojas Serrano hiciera en diligencia de formulación de cargos y las probanzas que corroboran su responsabilidad en tal sentido, lo cierto es que se trata de una circunstancia debidamente juzgada, por la cual se emitió en su momento la correspondiente sentencia, así pues que no resulta viable entrar a emitir un nuevo pronunciamiento sobre circunstancias que ya han sido definidas mediante una sentencia condenatoria, como lo es el hecho de la pertenencia del procesado a la organización criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia al momento en que se produjeron los hechos objeto de investigación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una conducta penal por la que previamente se investigó e incluso impuso condena al procesado, no se podría proseguir con el trámite, lo pertinente resulta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 600 de 2000, declarar la cesación de procedimiento con respecto a la acusación que se le hiciera al procesado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado por su participación en la estructura criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia.

PUNIBILIDAD

La modalidad típica en que incurrió **Luciano Rojas Serrano**, Homicidio Agravado, para la fecha de los hechos de acuerdo a lo consignado en el artículo 104 del Código Penal con pena privativa de la libertad de 25 a 40 años que equivalen en meses a 300 y 480 meses, generándose un ámbito punitivo de movilidad de 180 meses y cuartos distribuidos de la siguiente manera:

Primer cuarto, entre 300 a 345 meses;
Segundo cuarto, entre 345 meses a 390 meses;
Tercer cuarto, entre 390 meses a 435 meses
Y el último cuarto entre 435 meses a 480 meses.

Debido a que dentro del proceso no fueron imputadas circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción a la que se hace acreedor como coautor responsable del delito de Homicidio Agravado, oscilará en el primer cuarto comprendido entre 300 meses a 345 meses, imponiéndole la pena principal de 340 meses de prisión considerando la gravedad de la conducta punible, la intensidad del dolo, el daño creado y las circunstancias agravantes de la pena, que son evidentes en este caso, puesto que el procesado de manera voluntaria y siendo plenamente consciente de la gravedad e ilicitud de su comportamiento, ordenó la muerte a una persona indefensa – de profesión periodista, en cumplimiento a su vez de las órdenes impartidas por su superior dentro de la estructura criminal de la cual hacía parte, contribuyendo de esta forma a sembrar el pánico dentro de la población.

Ahora, atendiendo a que el procesado se acogió a la figura de la sentencia anticipada durante la etapa de instrucción⁷, expresamente en diligencia de ampliación de indagatoria, se hace acreedor a la rebaja de pena estipulada en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que en aplicación del principio de favorabilidad no será de una tercera (1/3) parte sino de un 50% de la anteriormente señalada, conforme a lo dispuesto por nuestra jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia⁸ como de la Corte Constitucional⁹, por haberse acogido a dicha figura en la etapa referida, postura esta que mantuvo esta entidad hasta fecha posterior a la suscripción del acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada. De tal manera, al realizar la rebaja de la mitad de la pena a imponer, esto es, a los Trescientos Cuarenta (340) meses de prisión, representaría en definitiva el procesado Luciano Rojas Serrano, se haga acreedor a una pena de **ciento setenta (170) meses de prisión**; accesoriamente se le impondrá la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Conforme lo estipula el artículo 63 del Código Penal, a efectos de conceder el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, es menester satisfacer dos presupuestos esenciales que den paso al beneficio consagrado: uno objetivo, que se refiere al quantum de la pena; y uno subjetivo, relacionado básicamente con la personalidad del

⁷ Ver folio 70 del cuaderno No. 08. Ampliación de Indagatoria de Luciano Rojas Serrano.

⁸ Ver sentencia C.S.J. del 26 de mayo de 2010. M.P. Augusto Ibáñez Guzmán, Radicado 28856 T-1211

⁹ Ver sentencia de la Corte Constitucional T-1211 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

condenado, que permiten determinar si éste necesita tratamiento penitenciario o no.

Aterrizando sobre el tema que nos ocupa, es obvio que no se satisface ninguno de los dos requisitos para acceder al instituto en cuestión, por cuanto el quantum punitivo impuesto rebasa en creces la exigencia mínima de la disposición contentiva del instituto, de lo cual se desprende lo inocuo que resulta detenerse en el análisis del factor subjetivo, porque, esto último tiene una dependencia absoluta de lo anterior, por lo que se concluye la improcedencia del mentado beneficio. Por estas mismas razones, es improcedente también la concesión de la Prisión Domiciliaria, puesto que tampoco se cumplen sus exigencias para su otorgamiento.

En esas condiciones, se hace imposible conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a favor de Luciano Rojas Serrano.

IMPROCEDENCIA DE LA REBAJA DE PENA POR CONFESIÓN

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado en muchas decisiones, entre ellas la tomada el 1° de febrero de 2012 dentro del radicado No. 34853 por el Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, “que si bien la sentencia anticipada y la confesión son figuras distintas, cuando se activan simultáneamente por el imputado para aceptar de manera llana y simple su culpabilidad en el ilícito, manifestando a la vez su acogimiento a la sentencia anticipada, la confesión se constituye en fundamento central del fallo condenatorio, motivo por el cual sólo es posible otorgar una rebaja punitiva, concretamente la que resulte mayor de las que correspondan a ambas figuras procesales, atendiendo básicamente el mayor o menor aporte a la administración de justicia, según el momento en que se haya producido el sometimiento a sentencia anticipada”.

Agregó, “que aunque la Ley 600 de 2000 en su artículo 283, sí establece una específica reducción de pena en casos de confesión, el espíritu del legislador fue el de fijar un sólo beneficio punitivo, cuando quiera que en el trámite penal, además de que el procesado hubiera confesado, se acogiera a sentencia anticipada, pues no de otra manera se habría consignado en el inciso 6° del artículo 40, que cuando concurren las figuras de confesión y sentencia anticipada en la etapa de instrucción, la rebaja punitiva solo podrá ser de las dos quintas (2/5) partes y cuando concurren en la etapa de juzgamiento, de una quinta (1/5) parte”.

Siguió diciendo que si bien es cierto este aparte normativo fue declarado inexecutable en sentencia C 760 de 2001, ello lo fue por defectos en el proceso legislativo, en la medida en que el texto no fue publicado en la

Gaceta del Congreso, ni dado a conocer a la Plenaria de la Cámara, pero no porque fuera contrario a la Carta Política.

Que, “en sentido lógico, el legislador del 2000, quiso equiparar la confesión simple a la aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada en casos en los que el proceso termina por la vía abreviada, pues no de otra forma se logra sostener que en situaciones en las que concurren ambas figuras procesales, la reducción de pena es una y debe ser la más generosa que ofrezca el ordenamiento procedimental, esto es, la que corresponde a la sentencia anticipada si la aceptación de cargos ocurre en la etapa investigativa, y la prevista para la confesión si la aceptación de culpabilidad se realiza en la etapa del juicio”.

En este caso concreto, si bien se ha admitido que la confesión realizada por el procesado fue relevante para conocer la verdad y hacer justicia al expedir hoy sentencia condenatoria en su contra, la rebaja de pena que debiera hacerse por esa confesión, contemplada en el art. 283 de la Ley 600 de 2000, no puede realizarse porque es incompatible con la rebaja de pena por sentencia anticipada, es decir, hoy en día no pueden concurrir.

De acuerdo a la jurisprudencia, hay que escoger la rebaja que comporte más beneficio para los acusados, que en este caso es la prevista de 50% de la pena por haberse sometido a la terminación abreviada del proceso en la fase instructiva, y fue precisamente lo que hizo esta judicatura, en la forma previamente analizada.

Por estas razones, se niega la pretensión de reconocer la rebaja de pena por confesión, que en ese sentido deprecó la defensa técnica del justiciable en la audiencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El juzgado se abstiene de realizar condena en perjuicios, toda vez que los mismos no se demostraron en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a Luciano Rojas Serrano de condiciones personales, civiles y sociales conocidas en autos, en calidad de coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de ciento setenta (170) meses de prisión; accesoriamente se le

impondrá la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

SEGUNDO: No conceder al antes relacionado, el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni el sustituto de la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia judicial.

TERCERO: Abstenerse de condenar al pago de perjuicios porque los mismos no se demostraron.

CUARTO: Declarar la cesación del procedimiento adelantado en contra del señor Luciano Rojas Serrano en lo referente al delito de Concierto para Delinquir Agravado, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en firme este fallo désele cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 462 y 472 del Código de Procedimiento Penal, y envíese al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de esta ciudad, el cuaderno de copias para lo de su competencia.

SEXTO: Ejecútese lo demás de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA
Juez

